

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

NÚMERO: 9532

Fecha: 2 de febrero de 2024

Aprobado: Lcdo. Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 39

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE GASTOS DE DIFUSIÓN PÚBLICA

Aprobado el 6 de julio de 2020
Enmendado el 13 de octubre de 2023

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	1
Sección 1.1 - Título	1
Sección 1.2 - Autoridad	1
Sección 1.3 - Declaración de propósitos	1
Sección 1.4 - Aplicabilidad.....	1
Sección 1.5 - Definiciones.....	2
TÍTULO II - PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.....	4
Sección 2.1 - Registro	4
Sección 2.2 - Solicitud de Autorización	5
Sección 2.3 - Contenido de la Solicitud de Autorización.....	5
Sección 2.4 - Procedimiento Ordinario	6
Sección 2.5 - Procedimiento Expedito	6
Sección 2.6 - Solicitudes de Autorización Consolidadas	8
Sección 2.7 - Avisos o publicaciones en situaciones extraordinarias	8
Sección 2.8 - Excepciones a la Solicitud de Autorización.....	8
Sección 2.9 - Anuncios en Difusión Continua y Artículos de Promoción Previamente Adquiridos	9
Sección 2.10 - Requisitos Aplicables a Todos los Anuncios	9
Sección 2.11 - Páginas Web y Redes Sociales	10
Sección 2.12 - Peso de la Prueba.....	12
Sección 2.13 - Modelos de Anuncios	13
TÍTULO III - PROCESAMIENTO DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN	13
Sección 3.1 - Revisión Inicial y borrador de recomendaciones.....	13
Sección 3.2 - Consideración por la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y Recomendación al Contralor Electoral.....	13
Sección 3.3 - Determinación del Contralor Electoral	14
Sección 3.4 - Reconsideración de Determinación sobre una Solicitud de Autorización	14
Sección 3.5 - Agotamiento de remedios administrativos	14

Sección 3.6 - Recurso de Apelación en Tribunal de Primera Instancia	14
Sección 3.7 - Notificación a la OCE del Anuncio Publicado o Difundido.....	15
Sección 3.8 - Divulgación de Anuncios Aprobados	15
TÍTULO IV - CONFIDENCIAS, INVESTIGACIONES, TRAMITE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS E INFORMES	15
Sección 4.1 - Confidencias.....	15
Sección 4.2 - Investigaciones.....	15
Sección 4.3 - Trámite de la Orden de Mostrar Causa	16
Sección 4.4 - Multas administrativas	17
Sección 4.5 - Contenido de la Notificación de Multa Administrativa	17
Sección 4.6 - Solicitud de Reconsideración para Multa Administrativa	18
Sección 4.7 - Informe de Medios de comunicación, agencias de publicidad y productores independientes.....	18
TÍTULO V - PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS	19
Sección 5.1 - Presentación de la Querella.....	19
Sección 5.2 - Contenido de la Querella	19
Sección 5.3 - Aceptación de la Querella.....	19
Sección 5.4 - Proceso de Investigación de Querellas	19
Sección 5.5 - Desestimación.....	21
Sección 5.6 - Acceso a Información.....	21
Sección 5.7 - Hallazgos del Proceso de Querellas	21
TÍTULO VI - PENALIDADES POR INFRACCIONES A LA VEDA ELECTORAL.....	21
Sección 6.1 - Infracciones al Artículo 10.006 de la Ley 222	21
TÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES.....	23
Sección 7.1 - Disposiciones generales sobre la radicación	23
Sección 7.2 - Talleres de capacitación.....	23
Sección 7.3 - Disponibilidad de acceso a SEL	24
TÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES	24
Sección 8.1 - Separabilidad	24
Sección 8.2 - Interpretación del Reglamento.....	24

Sección 8.3 - Computo de Términos	24
Sección 8.5 - Enmiendas.....	25
Sección 8.6 - Exclusión	25
Sección 8.7 - Salvedad	25
Sección 8.8 - Vigencia.....	25
Sección 8.9 - Derogación.....	25



OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE GASTOS DE DIFUSIÓN PÚBLICA

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para la Fiscalización de Gastos de Difusión Pública”.

Sección 1.2 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Contralor Electoral por los Artículos 3.003, 3.003A (z), 3.006, 3.007 y 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Se enmienda la Sección 1.3 para añadir el enlace de Servicios en Línea

Sección 1.3 - Declaración de propósitos

Este Reglamento tiene el propósito de establecer unos parámetros claros y específicos sobre el procedimiento que deben seguir las entidades gubernamentales pertenecientes a las tres Ramas de Gobierno para solicitar a la Oficina del Contralor Electoral (OCE) que les autorice incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en medios de difusión pública, al igual que la distribución de materiales de promoción o comunicaciones dirigidas al público. Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todo anuncio que se proyecte emitir a partir del 1ro de enero de cada año en que se celebren elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales, independientemente que los fondos públicos usados por la entidad gubernamental provengan del fondo general, un fondo especial, fondos federales, fondos municipales o de cualquier otro origen.

La totalidad del trámite de las solicitudes de autorización para incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública o la distribución de materiales de promoción o comunicaciones se realizará electrónicamente, a través de la plataforma de Servicios En Línea (SEL), accesible a través del siguiente enlace: <https://serviciosonline.oce.pr.gov/>.

Sección 1.4 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a todo departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y corporación pública adscritas a la Rama Ejecutiva; a los gobiernos municipales; a la Asamblea Legislativa y a todos los componentes de la Rama Judicial y a toda persona natural o jurídica a quien la OCE le requiera información, incluyendo pero sin limitarse a, los medios de comunicación, agencias de publicidad y productores independiente que brinden servicios al Gobierno de Puerto Rico dentro del término regulado.

La Oficina del Comisionado Residente en Washington está excluida de este Reglamento.

Se enmienda la Sección 1.5 en sus incisos (1), (3), y (10) para que lea de la siguiente manera.

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente o aquel significado que le adscriba la Ley 222-2011, según enmendada.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Anuncio** - soporte visual o auditivo en que se transmite o difunde un mensaje al público a partir del 1ro de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales. Incluye todo material que sirva como soporte visual o auditivo que haya sido comprado, adquirido, producido o montado previo al año en que se celebre la elección general. Ejemplo: letreros anunciando obras en las vías públicas, pautas en medios de comunicación, entre otros.
2. **Anuncios requeridos por Ley** - Aquellos anuncios a publicarse por cualquier medio, tales como edictos, proclamas, convocatorias, avisos de subasta, aviso de vistas públicas y cualquier otro anuncio cuya publicación sea obligatoria para una entidad gubernamental, ya sea por Ley estatal o federal.
3. **Artículos de promoción** - Se refiere a cualquier artículo que sirva para llevar un anuncio, tales como pegatinas, tazas, vasos, bolígrafos, *pen drives*, libretas, cartapacios, camisas, uniformes, abrigos, prendedores, postales, carteles, cruzacalles, calcomanías, *flyers*, hojas sueltas, calcomanías, papel timbrado, tarjetas de presentación, entre otros, aun cuando hayan sido adquiridos en periodos anteriores al año electoral.
4. **Contralor Electoral** - Oficial ejecutivo y autoridad nominadora de la Oficina del Contralor Electoral.
5. **Correo Electrónico** - comúnmente conocido como *e-mail*. Se refiere a una dirección de correo electrónica válida en la cual el usuario puede recibir y enviar correspondencia, por medio de la red de Internet.
6. **Documentos de Respaldo** - incluye archivos de audio, video, fotos y cualquier otro tipo de documento que contenga una copia de la comunicación o anuncio que se solicite difundir o de los artículos de promoción que se soliciten distribuir al público.

7. **Entidad Gubernamental** - cualquier departamento, agencia, negociado, junta, oficina, comisión, administración, división, dependencia y corporación pública y sus subsidiarias adscritas a la Rama Ejecutiva; a los gobiernos municipales, las corporaciones especiales creadas por éstos y los organismos o consorcios intermunicipales; a la Asamblea Legislativa y a todos los componentes de la Rama Judicial.
8. **Exponer** - dar publicidad o divulgar para conocimiento público cualquier información mediante el uso de medios de difusión.
9. **Funcionario Principal** - Presidente, Secretario, Director, Administrador o Jefe de una entidad gubernamental, Alcalde.
10. **Gastos** - todo desembolso, compromiso de desembolso, inversión de tiempo, recursos o tiempo laborable de empleados públicos que haga una entidad gubernamental para difundir anuncios en cualquier medio de comunicación o difusión así como en forma de materiales promocionales o cualquier otro material a difundirse al público.
11. **Información de Interés Público** - Toda información que afecte significativamente los derechos, obligaciones o bienestar de la ciudadanía en general y cuya divulgación sea vital e indispensable para que la entidad gubernamental cumpla con las responsabilidades que le fueron delegadas por alguna ley.
12. **Junta** - Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, compuesta por tres Contralores Electorales Auxiliares, el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, y la Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral, que se constituye también como Junta Evaluadora de Anuncios.
13. **Ley** - Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para el Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico".
14. **Logros** - metas, éxito alcanzado o ejecutorias cumplidas, realizadas o proyectadas por una entidad gubernamental o funcionario público en el desempeño de sus deberes y funciones.
15. **Medios de comunicación o difusión** - negocios o empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, libros, rótulos, internet, redes sociales, teléfono, bancos telefónicos, medios electrónicos, grabaciones, altoparlantes o cualquier otro medio capaz de difundir, propagar y divulgar un mensaje, directa o indirectamente.
16. **Nombre de Usuario** - comúnmente conocido como *username*. Se refiere a un campo alfanumérico (compuesto por letras y/o números) que identifica al usuario y que, en conjunto con la contraseña, le permite acceder a la plataforma de Servicios en Línea (SEL) para registrarse y presentar

solicitudes de autorización. La identificación del usuario es una de varias medidas de seguridad para evitar que personas no autorizadas accedan al sistema.

17. **Oficina u OCE** - Oficina del Contralor Electoral.
18. **Programa** - curso de acción seguido o definido por una entidad gubernamental para el desempeño de sus deberes y funciones.
19. **Proyecciones** - identificación de propósitos definidos por una entidad gubernamental para ejecutar determinadas actividades en un plazo razonablemente prolongado.
20. **Proyecto** - identificación de propósitos definidos por una entidad gubernamental para ejecutar una actividad en un plazo razonablemente limitado.
21. **Solicitud de Autorización** - petición radicada electrónicamente por la entidad gubernamental en la OCE para que se le autorice publicar un anuncio en los medios de difusión o la compra y la distribución de materiales promocionales.
22. **Servicios en Línea o SEL** - plataforma digital accesible desde la página web de la Oficina del Contralor Electoral mediante la cual los usuarios se registran, presentan solicitudes de autorización y atienden cualquier trámite relacionado con la veda publicitaria establecida por el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada.
23. **Urgencia o Emergencia** - situación súbita o imprevista ocasionada por actos del hombre o de la naturaleza, decretada oficialmente como un estado de emergencia por el gobierno federal o estatal, que requiere la inmediata divulgación de información por una entidad gubernamental, según sus funciones y deberes, cuyo fin es proteger la vida, propiedad o derechos de la ciudadanía.
24. **Usuario** - empleado o funcionario de la entidad gubernamental a quien el funcionario principal le haya delegado la responsabilidad de presentar solicitudes de autorización.

TÍTULO II - PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Sección 2.1 - Registro

El usuario, representante de la entidad gubernamental, creará una cuenta en SEL, siguiendo las instrucciones disponibles sobre dicha plataforma. Luego de crear su cuenta, accederá nuevamente a SEL para asociar su cuenta a la entidad gubernamental que estará representando, llenando los campos correspondientes. Una vez completados los campos en SEL, el usuario deberá generar un documento que imprimirá para ser firmado por el Funcionario Principal de la entidad gubernamental, a fin de autorizar expresamente al usuario a presentar cualquier Solicitud de Autorización a nombre

de dicha dependencia pública. Para completar los campos en SEL, el usuario debe proveer, al menos, la siguiente información:

1. Nombre de la entidad gubernamental;
2. Nombre y firma del representante autorizado;
3. Posición que ocupa el representante autorizado en la entidad gubernamental;
4. Correo electrónico y teléfono oficial del representante autorizado;
5. Nombre y firma del funcionario principal;
6. Correo electrónico y teléfono oficial del funcionario principal;
7. Dirección física y postal de la entidad gubernamental.

Sección 2.2 - Solicitud de Autorización

Toda entidad gubernamental que proyecte incurrir en gastos para el uso de cualquier medio de difusión con el propósito de emitir cualquier anuncio con información de interés público o de alguno de los enumerados en la [Sección 2.5](#) de este Reglamento deberá presentar previamente una Solicitud de Autorización.

Igualmente, deberá presentar una solicitud de autorización previo a distribuir cualquier artículo de promoción.

El gasto por parte de las entidades gubernamentales incluye, además del desembolso de fondos públicos, la utilización de bienes muebles e inmuebles del Gobierno de Puerto Rico, así como el pago del salario de los empleados gubernamentales para la elaboración del anuncio a publicarse o del material a distribuirse.

Solo se aceptarán solicitudes de autorización mediante el uso de la plataforma SEL, salvo que el Contralor Electoral dispense del requisito de radicación electrónica.

Sección 2.3 - Contenido de la Solicitud de Autorización

1. En la Solicitud de Autorización, el usuario deberá: (1) elegir si la solicitud se realiza mediante el procedimiento ordinario o el procedimiento expedito, (2) indicar si el anuncio se publicará en medios de difusión o si consistirá en la distribución de materiales promocionales, (3) describir la naturaleza y forma del anuncio, incluyendo, según aplique, el tamaño, el periodo de tiempo y ocasiones en las que se emitirá, las razones que ameritan la aprobación del anuncio o material promocional y la cita exacta de la disposición legal que requiere su publicación, en caso que aplique.
2. Con cada Solicitud de Autorización deberá anejar documentos de respaldo legibles y a color, tales como fotos, videos, o documentos en PDF, de forma tal que la OCE tenga elementos de juicio claros sobre en qué consiste el anuncio y por qué amerita la autorización de erogar fondos o usar recursos públicos para su difusión.
3. La solicitud de autorización se entenderá radicada cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en esta sección.

4. Toda solicitud de autorización que no cumpla con los requisitos establecidos en esta sección será devuelta y la entidad gubernamental deberá presentar una nueva solicitud cumpliendo con todos los requisitos

Sección 2.4 - Procedimiento Ordinario

Todo asunto de interés público que requiera autorización de la Oficina del Contralor Electoral para su distribución o publicación deberá ser presentado con, al menos, **veinte (20) días calendario** previo a la fecha de la publicación del anuncio o distribución de la promoción.

Se enmienda la Sección 2.5 para añadir el inciso (n) para que lea de la siguiente manera:

Sección 2.5 - Procedimiento Expedito

1. Si la solicitud de autorización es relacionada con alguno de los tipos de anuncio que se desglosan a continuación, la misma se presentará con, al menos, **cinco (5) días laborables** de anticipación a la fecha de la publicación o distribución, salvo que la entidad gubernamental pueda justificar que la misma se presente con menor anticipación:
 - (a) Expresamente requeridos por Ley;
 - (b) Edictos y notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas, legislativas o administrativas que se publiquen o circulen sin utilizar los medios de difusión masiva pagados;
 - (c) los que se produzcan como parte de un estado de emergencia decretado oficialmente por el Gobierno estatal o federal;
 - (d) las campañas publicitarias de la Compañía de Turismo para promover el turismo interno;
 - (e) las campañas publicitarias de la Compañía de Turismo para promover a Puerto Rico en otras jurisdicciones como destino turístico;
 - (f) campañas publicitarias de la Compañía de Fomento Industrial promoviendo la inversión en Puerto Rico;
 - (g) las campañas del Negociado de las Loterías del Departamento de Hacienda para la promoción de los distintos juegos de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional, así como para educar sobre los mismos;
 - (h) las campañas de orientación del Departamento de Hacienda sobre el cumplimiento con la responsabilidad contributiva, incluyendo publicaciones del Área de Rentas Internas y Política Contributiva;
 - (i) la distribución de fondos de acuerdo con leyes federales que así lo establecen;
 - (j) el cobro de ingresos a través de programas de amnistías;
 - (k) programas de reembolsos por leyes especiales;
 - (l) campañas de la Comisión Estatal de Elecciones, o
 - (m) la Oficina del Contralor Electoral;
 - (n) los que la entidad gubernamental evidencie que sean financiados, en todo o en parte, con fondos federales.

2. Cuando la difusión de un anuncio es requerida por ley, la entidad gubernamental presentará una relación completa de todos aquellos anuncios que le son expresamente requeridos por ley, con un resumen en cada caso de lo que debe contener el anuncio y la cita exacta de la disposición legal que requiere su publicación. Como documento de respaldo, la entidad gubernamental anejará a la solicitud de Procedimiento Expedito un documento con el formato o modelo del anuncio que usará para publicación. NO se considerarán anuncios requeridos por ley aquellos cuya obligación surja de un reglamento aprobado por la propia entidad gubernamental que solicita su difusión.
3. Si el Procedimiento Expedito se solicita sobre un anuncio relacionado con un estado de emergencia oficialmente decretado por el gobierno federal o estatal, la entidad gubernamental deberá presentar copia del documento oficial emitido que evidencie el decreto del estado de emergencia y la cita exacta de la disposición legal que le da jurisdicción sobre los asuntos atendidos en el decreto de emergencia. La entidad gubernamental anejará, además, ejemplares del anuncio a difundirse, ya sean fotos, videos o documentos en formato PDF, según el caso.
4. Cuando el Procedimiento Expedito se solicita con referencia a campañas publicitarias de la: Compañía de Turismo para promover el turismo interno y a Puerto Rico en otras jurisdicciones como destino turístico; Compañía de Fomento Industrial promoviendo la inversión en Puerto Rico; Negociado de las Loterías del Departamento de Hacienda para la promoción de los distintos juegos de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional; Departamento de Hacienda sobre el cumplimiento con la responsabilidad contributiva, incluyendo publicaciones del Área de Rentas Internas y Política Contributiva; la distribución de fondos de acuerdo a leyes federales que así lo establecen; el cobro de ingresos a través de programas de amnistías; programas de reembolsos por leyes especiales; Comisión Estatal de Elecciones o la Oficina del Contralor Electoral, se anejarán a la solicitud ejemplares del anuncio a difundirse, ya sean fotos, videos o documentos en PDF, según el caso.

Los anuncios que cualifiquen bajo las antes mencionadas categorías que sean sometidos al Procedimiento Expedito, que no sean objetados por la OCE dentro de los **cinco (5) días laborables** de sometidos, se entenderán aprobados, siempre y cuando en el anuncio se indique el número de caso asignado. Si el anuncio se relaciona con un decreto oficial de emergencia, el anuncio no podrá publicarse luego de cesada la vigencia del estado de emergencia decretado.

Aquella entidad gubernamental que someta al Procedimiento Expedito la aprobación de un anuncio que no cualifique bajo alguna de las categorías dispuestas por Ley o que presente una solicitud carente de alguno de los requisitos aquí establecidos, recibirá la solicitud devuelta y se tendrá por no puesta, en dichas instancias deberá radicar una nueva Solicitud de Autorización bajo el procedimiento ordinario sujeto a los términos que regulan el mismo. Además, se expone a la imposición de multas administrativas.

Sección 2.6 - Solicitudes de Autorización Consolidadas

Una entidad gubernamental podrá someter para evaluación, bajo una misma Solicitud de Autorización, ya sea en el trámite ordinario o en el Procedimiento Expedito, varios anuncios de una misma categoría. Por ejemplo, si la entidad gubernamental tiene varios artículos de promoción, puede someterlos en la misma solicitud. Igualmente, si tiene varios anuncios para comunicar a través de diferentes medios de difusión, estos pueden incluirse en una misma Solicitud de Autorización.

Si en la Solicitud de Autorización la entidad gubernamental incluye anuncios de distintas categorías, como medios de difusión junto a artículos de promoción, la misma será devuelta y dada por no puesta.

Sección 2.7 - Avisos o publicaciones en situaciones extraordinarias

A modo de excepción, en los casos en que la dependencia gubernamental considere que existe una situación extraordinaria de tal naturaleza que -a su juicio- justifique la difusión de anuncios o distribución de artículos de promoción con carácter de urgencia, sin que se hubiere acogido al procedimiento establecido mediante este Reglamento, tendrá que, en un término no mayor de **dos (2) días laborables** luego de la publicación o distribución correspondiente, radicar una justificación a través de SEL. La dependencia gubernamental deberá incluir, junto con la justificación, evidencia del contenido publicado o del material distribuido. La OCE pasará juicio sobre el proceder de la dependencia gubernamental y tomará determinación al respecto.



Las circunstancias extraordinarias son aquellas en las que existe una inminente lesión al interés público, de modo que una demora en la expresión gubernamental ofenda el sentido de la justicia; ocasione daños irreparables; perjudique los derechos constitucionales de la ciudadanía; derrote el orden de ley e incida indefectiblemente sobre la sana convivencia social¹.

Se renombra la Sección 2.8 y se enmienda para que lea de la siguiente manera:

Sección 2.8 - Excepciones a la Solicitud de Autorización

Se exceptúan de la solicitud de autorización todas aquellas comunicaciones, documentos, afiches, entre otros tipos de anuncio, cuyo uso sea exclusivamente interno de las entidades gubernamentales. Se considerarán anuncios de uso exclusivamente interno aquellos que no son accesibles a ser vistos u oídos por personas que no sean empleados de la entidad gubernamental. En aquellos casos que un contenido sea susceptible de ser difundido al público general requerirá autorización de la OCE.

La OCE se reserva el derecho de revisar que el contenido exento de solicitud de autorización sea conforme los parámetros de la veda publicitaria, este Reglamento, la Ley 222-2011 y el ordenamiento promulgado a su amparo.

Se sustituyó la Sección 2.9 para que lea de la siguiente manera:

¹ Acevedo Vilá v. CEE, 172 DPR 971 (2007)

Sección 2.9 - Anuncios en Difusión Continua y Artículos de Promoción Previamente Adquiridos

Todo anuncio que la entidad gubernamental esté difundiendo desde antes del año electoral y que desee que continúe difundiéndose deberá ser modificado para atemperarse a las disposiciones de este Reglamento y la entidad gubernamental deberá someter la correspondiente Solicitud de Autorización. De no ser posible su modificación para atemperarlo a los requisitos de la Ley y este Reglamento, entonces la entidad gubernamental tendrá la obligación de remover o dejar de difundir el anuncio o distribuir el producto.

La entidad gubernamental está obligada a presentar, además, una Solicitud de Autorización para aquellos materiales promocionales y otros objetos que emitan un anuncio, aunque estos hayan sido previamente confeccionados, comprados o adquiridos por la entidad gubernamental. Si la entidad gubernamental entiende que estos materiales no cumplen con los requisitos de Ley y de este Reglamento, entonces deberá mantenerlos almacenados y fuera del alcance del público general.

Se sustituyó la Sección 2.10 y se enmendó los incisos (4, 5, 6 y 8), para que lean de la siguiente manera:

Sección 2.10 - Requisitos Aplicables a Todos los Anuncios

Todo anuncio que se presente a la consideración de la OCE, ya sea por el procedimiento ordinario de Solicitud de Autorización o por el procedimiento expedito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe contener evidencia sustancial que permita a la OCE comprobar que el anuncio es requerido por ley, de interés público, de emergencia o, según aplique, que está dentro de los renglones incluidos en el procedimiento expedito.
2. En la combinación de colores usada no podrán dominar el color, en cualquiera de sus tonalidades, de un partido político inscrito ante la Comisión Estatal de Elecciones.
3. No se podrán usar *slogans*, frases, lemas o logos con contenido político partidista o que sean parte de la campaña electoral de cualquier aspirante, candidato o partido.
4. Si la entidad pública es un gobierno municipal, en la combinación de colores usada no podrán dominar el color o combinación de colores, en cualquiera de sus tonalidades, ni tampoco símbolos, lemas, *slogans*, *hashtags* o logos asociados a los usados por el alcalde incumbente o el partido político en que milita el alcalde incumbente en su campaña electoral.
5. Si la entidad pública está adscrita a la Rama Ejecutiva, en la combinación de colores usada no podrán dominar el color o combinación de colores, en cualquiera de sus tonalidades, ni tampoco símbolos, lemas, *slogans*, *hashtags* o logos asociados a los usados por el gobernador incumbente o el partido político en que milita el gobernador incumbente en su campaña electoral.

- 
6. Si la entidad pública está adscrita a la Rama Legislativa, en la combinación de colores usada no podrán dominar el color o combinación de colores, en cualquiera de sus tonalidades, ni tampoco símbolos, lemas, *slogans*, *hashtags* o logos, asociados a los usados por el partido político en que milita el liderato legislativo.
 7. No se podrán usar fotos de funcionarios electos ni de aspirantes o candidatos a puestos electivos, así como tampoco sus nombres o referencia a la posición electiva que ocupa, salvo que ello sea requerido por una ley, la cual deberá ser citada en la Solicitud de Autorización correspondiente.
 8. Contendrá solo el nombre de la entidad gubernamental en cuestión y símbolos oficiales como su sello oficial registrado en el Departamento de Estado, bandera o escudo. No se podrá usar frases o contenido referente a logros, programas, proyecciones o proyectos de la entidad gubernamental concernida, salvo que una disposición legal lo requiera, la cual deberá ser citada en la Solicitud de Autorización correspondiente.
 9. Si el anuncio consiste en mensajes o publicaciones como libros o revistas, estos deben proveerse en formato *pdf searchable* para facilitar su lectura.
 10. Cuando el tamaño de los archivos electrónicos relacionados con un anuncio sea mayor al límite permitido por SEL, la entidad gubernamental tendrá la opción de proveer en su Solicitud de Autorización un enlace electrónico, que no esté disponible al público, en el cual el personal de la OCE pueda acceder y descargar los mismos.
 11. Una vez aprobado un anuncio, el mismo debe contener la frase **“Autorizado por la Oficina del Contralor Electoral”**, seguido del número de caso, el cual es provisto desde la creación de la solicitud.

Se sustituyó la Sección 2.11 y se enmendaron los incisos (2, 3, 4, 5, 6 y 7)

Sección 2.11 - Páginas Web y Redes Sociales

Las páginas web y las redes sociales oficiales de las entidades gubernamentales permanecerán operando sin necesidad de presentar una solicitud de autorización. Será responsabilidad de todas las entidades gubernamentales asegurarse que, durante el año en que se celebren las elecciones generales, el contenido de sus páginas web y redes sociales cumpla con lo siguiente:

1. En la combinación de colores usada no podrán dominar el color, en cualquiera de sus tonalidades, de un partido político inscrito ante la Comisión Estatal de Elecciones.
2. Si la entidad pública es un gobierno municipal, en la combinación de colores usada no podrán dominar el color o combinación de colores, en cualquiera de sus tonalidades, ni tampoco símbolos, lemas, *slogans*, *hashtags* o logos asociados a los usados por el alcalde incumbente o el partido político en que milita el alcalde incumbente en su campaña electoral.

3. Si la entidad pública está adscrita a la Rama Ejecutiva, en la combinación de colores usada no podrán dominar el color o combinación de colores, en cualquiera de sus tonalidades, ni tampoco símbolos, lemas, *slogans*, *hashtags* o logos asociados a los usados por el gobernador incumbente o el partido político en que milita el gobernador incumbente en su campaña electoral.
4. Si la entidad pública está adscrita a la Rama Legislativa, en la combinación de colores usada no podrán dominar el color o combinación de colores, en cualquiera de sus tonalidades, ni tampoco símbolos, lemas, *slogans*, *hashtags* o logos asociados a los usados por el partido político en que milita el liderato legislativo.
5. No se podrán usar *hashtags*, *slogans*, frases, lemas, mensajes, símbolos o logos con contenido político partidista o que sean parte de la campaña electoral de cualquier aspirante, candidato, partido o comité o en violación a ordenamiento promulgado al amparo de la Ley 222, este Reglamento o la veda publicitaria. Esta prohibición incluye, sin que se entienda como una limitación, los nombres o dominios de las páginas web.
6. No se podrán usar fotos de funcionarios electos ni tampoco de aspirantes o candidatos a puestos electivos ni tampoco sus nombres o referencia a la posición electiva que ocupa, salvo que ello sea requerido por una ley, la cual deberá ser citada en la Solicitud de Autorización correspondiente. Las fotos oficiales y nombres deberán estar incluidas solo en un área destinada para datos biográficos.
7. Contendrá solamente el nombre de la entidad gubernamental en cuestión y bandera, escudo o sello oficial registrado en el Departamento de Estado, según disponga la Ley Orgánica de la entidad.
8. No se podrá publicar contenido referente a logros, programas, proyecciones o proyectos de la entidad gubernamental concernida ni de ningún funcionario electo, aspirante o candidato, salvo que una disposición legal lo requiera, la cual deberá ser citada en la Solicitud de Autorización correspondiente.
9. Cualquier contenido publicado previo a la vigencia de la veda electoral, pero que esté disponible al público, deberá ser revisado por la entidad gubernamental y ésta deberá asegurarse que el mismo es cónsono con los parámetros establecidos en este Reglamento. En aquellas instancias en que la entidad gubernamental detecte contenido que no cumple con las disposiciones esbozadas en el ordenamiento deberá ocultar o borrar el mismo.

A tenor con este Reglamento, la OCE está facultada para revisar las páginas web y redes sociales a fin de detectar si hay alguna posible violación al Artículo 10.006 de la Ley 222 o a este Reglamento. Una vez se detecta un posible incumplimiento a la Ley, la OCE podrá requerir a la entidad gubernamental que sustituya todo o parte del contenido de su página web o redes sociales para atemperarlo a los requisitos de la Ley y de este Reglamento y, de la entidad no cumplir con lo requerido, se expone a la imposición de multas administrativas o a que se solicite auxilio al Tribunal de Primera Instancia a tales fines.

En aquellos casos que, además de publicarse un contenido en redes sociales o páginas web oficiales también tenga la intención de ser difundido a través de medios de difusión o distribuido como un artículo promocional entonces requerirá autorización de la OCE.

Toda publicación en páginas web y redes sociales disponibles al público, a partir del 1 de enero del año electoral hasta finalizado el escrutinio general, deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Sección 2.12 - Peso de la Prueba

La compra de tiempo y espacio para difundir anuncios por las entidades gubernamentales, al igual que la difusión de información mediante las páginas de internet y redes sociales de éstas, está condicionada, durante el año electoral, por las disposiciones del Artículo 10.006 de la Ley 222. Por lo cual, en cada Solicitud de Autorización, sea bajo el proceso ordinario o el proceso expedito, presentada ante la OCE, la entidad peticionaria está obligada a demostrar, con evidencia sustancial que se haga parte del expediente administrativo, que el anuncio en cuestión es requerido por ley o de interés público o se relaciona con el decreto oficial de una emergencia por el gobierno estatal o federal y que el mismo no tiene el propósito de exponer programas, proyectos, logros, proyecciones o planes ni de promover la campaña eleccionaria de algún partido, aspirante o candidato. Del mismo modo, si la OCE le señala a alguna entidad gubernamental que el contenido de la página web o las redes sociales incumplen con las disposiciones del Artículo 10.006 de la Ley 222, corresponde a la entidad gubernamental demostrar, con evidencia sustancial que se haga parte del expediente administrativo, que la publicación en cuestión no tiene el propósito de exponer programas, proyectos, logros, proyecciones o planes ni de promover la campaña eleccionaria de algún partido, aspirante o candidato.

Si la Solicitud de Autorización es presentada por la Compañía de Turismo para promover el turismo interno y a Puerto Rico en otras jurisdicciones como destino turístico, o es presentado por la Compañía de Fomento Industrial promoviendo la inversión en Puerto Rico, por la CEE o la propia OCE como parte de una campaña educativa, por el Negociado de las Loterías del Departamento de Hacienda promocionando y educando sobre los distintos juegos de la Lotería Tradicional, por el Departamento de Hacienda como parte de campañas de orientación sobre el cumplimiento con la responsabilidad contributiva, incluyendo publicaciones del Área de Rentas Internas y Política Contributiva, sobre la distribución de fondos de acuerdo a leyes federales que así lo establecen, sobre el cobro de ingresos a través de programas de amnistías o programas de reembolsos por leyes especiales, entonces el análisis se limitará a examinar el anuncio a fin de asegurar que el mismo no incluye la exposición de logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen favorecer o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité y tampoco la utilización de símbolos relacionados con campañas políticas ni de colores de partidos políticos.

Se enmienda la Sección 2.13 para que lea de la siguiente manera:

Sección 2.13 - Modelos de Anuncios

La OCE tendrá disponible en su página web, <https://oce.pr.gov>, una serie de modelos de anuncios, los cuales podrán ser usados por las entidades gubernamentales. Para ser usados, solamente se tendrían que llenar los espacios en blanco con el nombre de la entidad gubernamental y demás información pertinente al anuncio. Aun cuando requerirán aprobación de la OCE previo a su publicación, el trámite administrativo podrá ser más eficiente, por lo cual, en la solicitud de autorización que se presente, deberá indicar que el anuncio se preparó usando uno de los modelos de anuncio de la OCE.

En aquellos casos que, la entidad gubernamental tenga la necesidad de preparar múltiples ejemplares del mismo tipo de anuncios, como por ejemplo convocatorias, edictos o citaciones, entre otros, con la presentación de un modelo será suficiente. Una vez aprobado podrá incluir el número otorgado por la OCE en la gama de anuncios de la misma clase, siempre que estos anuncios posteriores no incumplan con este Reglamento o el ordenamiento promulgado sobre la veda publicitaria. La OCE se reserva el derecho de revisar que el contenido publicado, distribuido o difundido sea conforme los parámetros de la veda publicitaria, este Reglamento, la Ley 222-2011 y el ordenamiento promulgado a su amparo.

TÍTULO III - PROCESAMIENTO DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN

Sección 3.1 - Revisión Inicial y borrador de recomendaciones



Una vez la OCE recibe la Solicitud de Autorización, ésta es revisada inicialmente por uno o más empleados de la OCE designados por el Contralor Electoral para la evaluación de anuncios. El empleado o empleados serán responsables de:

- A. Examinar la Solicitud de Autorización y los documentos de apoyo incluidos;
- B. Devolver la solicitud y darla por no puesta si no se provee la información requerida, o si necesita información adicional para su evaluación o si se requiere corregir algún otro asunto;
- C. Considerando los documentos presentados, el (los) empleado (s) preparará (n) un borrador fundamentado de recomendación para la atención de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, en el cual fundamentará por qué la solicitud debe aprobarse, aprobarse condicionadamente o rechazarse.

Sección 3.2 - Consideración por la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y Recomendación al Contralor Electoral

La Junta, cuyos tres (3) miembros con voz y voto no pueden pertenecer a un mismo partido político inscrito, examinará el expediente de cada Solicitud de Autorización y el borrador de recomendación presentado por el empleado de la OCE, a tenor con las disposiciones del Reglamento Núm. 30, Reglamento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.

Una vez evaluado el expediente, la Junta emitirá una recomendación de aprobación, aprobación condicionada o de rechazo de la Solicitud de Autorización, la cual seguirá el trámite establecido en el Reglamento Núm. 30, para su consideración por el Contralor Electoral. La recomendación de la Junta se dará por aprobada si la misma cuenta con dos votos de sus miembros.

Se dispone que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según la Ley, sin tener el consentimiento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.

Se enmienda la Sección 3.3 para que lea de la siguiente manera:

Sección 3.3 - Determinación del Contralor Electoral

El Contralor Electoral considerará la recomendación emitida por la Junta, a tenor con las disposiciones del Reglamento Núm. 30, *supra*, y emitirá la Determinación correspondiente sobre si procede, o no, la aprobación de la Solicitud de Autorización. La Determinación será notificada al solicitante a través de la cuenta del usuario en SEL por la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral o mediante correo electrónico.

Sección 3.4 - Reconsideración de Determinación sobre una Solicitud de Autorización

Luego de emitida y notificada la Determinación tomada por el Contralor Electoral sobre una Solicitud de Autorización, y dentro del término de estricto cumplimiento de **cinco (5) días laborables** a partir de la notificación, una entidad gubernamental cuya solicitud se haya rechazado o se ha autorizado condicionalmente, podrá solicitar al Contralor Electoral, a través de SEL, una reconsideración de la Solicitud de Autorización en cuestión. Junto con la solicitud de reconsideración, la entidad gubernamental debe presentar evidencia o argumentos que, de haber sido incluidos como documentos de respaldo en la Solicitud de Autorización, hubieran hecho más probable que se aprobara la misma.

El Contralor Electoral tendrá **cinco (5) días laborables** a partir del recibo de la solicitud de reconsideración para emitir una Determinación Final sobre el asunto. Si el Contralor Electoral no emite y Secretaría no notifica una Determinación Final sobre la solicitud de reconsideración en dicho término, se entenderá que la misma fue rechazada de plano.

Sección 3.5 - Agotamiento de remedios administrativos

La presentación de la Solicitud de Reconsideración constituye un requisito, como parte del agotamiento de remedios administrativos, para que una entidad gubernamental pueda apelar o solicitar la revisión de una Determinación de la OCE ante el Tribunal de Primera Instancia.

Sección 3.6 - Recurso de Apelación en Tribunal de Primera Instancia

Una vez se emite una Determinación Final sobre la solicitud de reconsideración o transcurren **cinco (5) días laborables** sin que el Contralor Electoral tome una determinación sobre la misma, la entidad gubernamental adversamente afectada por la determinación del Contralor Electoral podrá, dentro de **diez (10) días consecutivos** contados desde la fecha de archivo de copia de la notificación de la Determinación, o de la conclusión de los cinco (5) días laborables sin que el Contralor Electoral haya

tomado acción sobre una Solicitud de Reconsideración, presentar un recurso de apelación o revisión en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, según se dispone en el Artículo 10.006 de la Ley 222.

Sección 3.7 - Notificación a la OCE del Anuncio Publicado o Difundido

Luego de publicado el anuncio, la OCE le podrá requerir a la entidad gubernamental que someta un ejemplar del anuncio, en cualquiera de sus formas, que haya sido difundido o distribuido a los fines de corroborar que el anuncio se difundió tal y como fue aprobado por la OCE.

Sección 3.8 - Divulgación de Anuncios Aprobados

A fin de facilitar la colaboración del público en general con la tarea de fiscalización encomendada a la OCE, en la página web de la OCE se publicará un listado de anuncios de entidades gubernamentales aprobados. Dicho listado será actualizado diariamente, según los recursos lo permitan.

TÍTULO IV - CONFIDENCIAS, INVESTIGACIONES, TRAMITE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS E INFORMES

Se enmienda para añadir la dirección de servicios en línea.

Sección 4.1 - Confidencias

Toda persona que tenga propio y personal conocimiento sobre anuncios de cualquier tipo, incluyendo artículos de promoción difundidos por una entidad gubernamental, que no cuenten con la previa autorización de la OCE o que no hayan sido sometidos para su evaluación a la OCE previo a emitirse, podrá presentar una confidencia en SEL, <https://serviciosonline.oce.pr.gov>, sin necesidad de identificarse. Deberá identificar la confidencia como "Veda Publicitaria" y en el texto de la confidencia, proveer detalles sobre el anuncio, incluyendo una descripción, el medio de difusión usado, dónde y cuándo observó o escuchó el anuncio. Como documentos de apoyo, puede presentar grabaciones y fotos del anuncio, en la modalidad archivo adjunto o incluyendo un enlace para descargar el archivo. En aquellos casos en que la persona que provee la confidencia incluya su información de contacto, mediante la misma se le podrá -a opción de la OCE- comunicar el resultado de la revisión.

Se enmienda la Sección 4.2 para que lea de la siguiente manera:

Sección 4.2 - Investigaciones

La OCE investigará las confidencias recibidas, al igual que cualquier otra información de la cual advenga en conocimiento *motu proprio*, por inspecciones oculares de sus auditores u otro personal, revisión de páginas de internet, redes sociales, prensa y otros medios de difusión. Si de la investigación preliminar se desprenden posibles violaciones al Artículo 10.006 de la Ley 222 o a este Reglamento, el empleado de la OCE a quien se le delegó la investigación expedirá una Orden de Mostrar Causa en la que se informará a la entidad gubernamental concernida sobre los hallazgos, la multa a la que se expone y se le requerirá que, dentro de los cinco (5) días consecutivos a partir de la

notificación, muestre causa por la cual no debe ser multado y/o por la cual no debe ordenar que se detenga la emisión del anuncio. La notificación de la Orden de Mostrar Causa a la entidad gubernamental quedará perfeccionada al ser enviada al usuario registrado ante la OCE o al Funcionario Principal mediante la plataforma de SEL o por correo electrónico.

Previo a expedir una Orden de Mostrar Causa, el empleado de la OCE a quien se le delegó la investigación podrá, a su entera discreción, emitir un Aviso de Orientación en el que se le informará a la entidad gubernamental sobre los hallazgos en cuestión y se le concederá un término de tres (3) días para corregirlos o subsanarlos. De no responder al Aviso de Orientación o, habiendo respondido, pero sin corregir el señalamiento, el empleado emitirá una Orden de Mostrar Causa.

Sección 4.3 - Trámite de la Orden de Mostrar Causa

Para toda Orden de Mostrar Causa, se procederá de conformidad con el siguiente trámite:

- 
- (a) Si la entidad gubernamental notificada comparece oportunamente, dentro del término establecido en este Reglamento y acredita o demuestra que no hubo infracción al ordenamiento, se dará por terminado el asunto.
 - (b) Si la entidad gubernamental notificada comparece oportunamente, dentro del término establecido en este Reglamento y acepta la violación:
 - 1. Se le dará una última oportunidad de corregir cualquier error, en cuyo caso deberá aceptar la imposición de una multa administrativa;
 - 2. En estos casos, el empleado o funcionario a quien se delegó el asunto preparará un informe que se notificará al Contralor Electoral, el cual se referirá a la Junta para su evaluación y la emisión de una recomendación al Contralor Electoral para que imponga una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el 10% y el 75% del límite de multa que se establece por Ley. La recomendación al Contralor Electoral se tramitará según dispone el Reglamento Núm. 30, Reglamento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.
 - (c) Si la entidad gubernamental notificada no comparece en el término establecido o, habiendo comparecido, no acredita el cumplimiento con los requisitos del ordenamiento ni acepta pagar una multa reducida, el empleado o funcionario a quien se le delegó el asunto, deberá preparar un informe que detalle:
 - 1. la violación detectada;
 - 2. el fundamento para la conclusión;
 - 3. la evidencia que se haya obtenido para sustentarla; y
 - 4. las penalidades aplicables.

Dicho informe se referirá a la Junta para su evaluación y la emisión de una recomendación al Contralor Electoral la cual se tramitará según dispone el Reglamento Núm. 30, *supra*.

Sección 4.4 - Multas administrativas

El Contralor Electoral está facultado para imponer multas administrativas por violaciones al Artículo 10.006 de la Ley 222, conforme a este Reglamento y el Reglamento Núm. 30, *supra*. Si se concluyera que la violación resultó en la difusión de una comunicación con evidentes y directos propósitos político-partidistas o electorales, además de la multa administrativa a la entidad gubernamental, se podrá imponer la multa en su carácter personal al funcionario o empleado público que autorizó tal difusión o desembolso no autorizado.

La Notificación de Multa Administrativa tendrá la naturaleza de un pliego de imputaciones, cuya notificación quedará perfeccionada al ser enviada al usuario registrado en la dependencia gubernamental a través de SEL, por correo electrónico o al ser depositada en el correo postal en aquellos casos que la OCE no tenga en sus registros un correo electrónico del infractor o que el Contralor Electoral determine que, además de enviarlo por SEL o correo electrónico, la notificación se enviará por el correo postal.

Sección 4.5 - Contenido de la Notificación de Multa Administrativa

La notificación de multa contendrá:

- 
1. El nombre de la entidad gubernamental, su Funcionario Principal, dirección;
 2. La descripción de la actuación u omisión constitutiva de violación;
 3. Las disposiciones legales o reglamentarias aplicables por las cuales se le imputa la violación;
 4. La sanción o multa impuesta a la entidad gubernamental o a la persona que autorizó el anuncio en su carácter personal;
 5. Un apercibimiento de que el infractor puede allanarse a la multa e informar su cumplimiento de pago o, en la alternativa, de su derecho a solicitar reconsideración y, posteriormente;
 6. Un apercibimiento que incluya el término, contado a partir de la notificación de la multa administrativa, dentro del cual debe satisfacer el pago impuesto; y
 7. Un aviso que indique que la imposición de la multa administrativa no releva al infractor del cumplimiento estricto con las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, el ordenamiento aplicable y los requerimientos con los que no haya cumplido, si aplica.
 8. Un apercibimiento de que, de no satisfacerse dentro de los treinta días de la multa advenir final y firme, la multa comenzará a acumular \$10.00 mensuales de recargos.

La notificación de multa quedará perfeccionada al ser enviada mediante SEL o al correo electrónico del usuario o el funcionario principal de la entidad o quien quiera que sea el infractor. En la alternativa, se perfeccionará al ser depositada en el correo postal cuando la Oficina no tenga en sus registros un correo electrónico del infractor o que el Contralor Electoral determine que, además del envío por correo electrónico o SEL, la notificación se enviará por el correo postal. Como tercera alternativa, la notificación de multa administrativa podrá perfeccionarse, a opción de la OCE, mediante notificación personal al infractor o su representante autorizado.

Sección 4.6 - Solicitud de Reconsideración para Multa Administrativa

Luego de la Notificación de Multa Administrativa y dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos a partir de la notificación de la multa, una persona adversamente afectada podrá solicitar al Contralor Electoral una reconsideración de la multa impuesta. Junto con la solicitud de reconsideración debe presentar evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la Oficina previo a la imposición de la multa, hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o que se emitiera por una cuantía menor.

La presentación oportuna de la solicitud de reconsideración paralizará el término dispuesto por el Artículo 10.006 de la Ley 222 para presentar un recurso de revisión o apelación ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Como parte del proceso de considerar una solicitud de reconsideración bajo esta sección, el Contralor Electoral podrá delegar su atención a uno o más funcionarios de la OCE, a un Comité que designe para tales fines o a un recurso externo. La persona a quien el Contralor Electoral le delegue la atención de una solicitud de reconsideración quedará facultada para solicitar información adicional al solicitante, sostener reuniones en aras de llegar a un acuerdo, expedir citaciones, requerir comparecencia de testigos, tomar deposiciones, solicitar la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra índole y expedir órdenes de mostrar causa. Luego de atendida la solicitud de reconsideración, la persona a quien se delegó la atención de la solicitud de reconsideración emitirá un informe con recomendaciones al Contralor Electoral. El Contralor Electoral considerará dicho informe y tomará la determinación que proceda.

Una vez se deniega la solicitud de reconsideración o se emite una determinación sobre la misma, la persona adversamente afectada por la determinación del Contralor Electoral podrá, dentro el término de diez (10) días dispuesto por el Artículo 10.006 de la Ley 222, presentar un recurso de revisión o apelación ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Se añade la Sección 4.7 para que lea de la siguiente manera:

Sección 4.7 - Informe de Medios de comunicación, agencias de publicidad y productores independientes

Como parte de la responsabilidad de radicación de informes, en año electoral ante la OCE, los medios de comunicación, agencias de publicidad y productores independientes, presentaran en SEL un anejo en el informe correspondiente que incluya el desglose de las entidades gubernamentales a las cuales le hayan provisto servicios, así como los documentos de apoyo correspondientes a dicha transacción comercial.

TÍTULO V - PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS

Sección 5.1 - Presentación de la Querella

Cualquier persona podrá presentar en la OCE una querella sobre hechos que le consten de propio y personal conocimiento, juramentada ante notario público, por posibles violaciones a la veda electoral. La misma deberá presentarse con todo documento que a juicio del peticionario sustente lo alegado en la solicitud, si alguno.

La Oficina tendrá disponible en su portal de Internet al igual que en sus oficinas, para toda persona que así lo interese, el formulario modelo que deberá ser cumplimentado para radicar una querella.

Sección 5.2 - Contenido de la Querella

La querella deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo de las partes;
2. Si se desconoce el nombre del querellado, el querellante lo describirá de forma que permita identificar su identidad y la Oficina pueda incluirlo como parte en los procedimientos;
3. Dirección y teléfono - El querellante deberá incluir su dirección física y postal, correo electrónico y números de teléfono, al igual que toda la información que conozca sobre el querellado;
4. Explicación detallada y clara de los hechos que dan origen a la querella y una explicación de la violación alegada;
5. Copia de todo documento que sirva de apoyo a su alegación;
6. Firma del querellante; y
7. Juramentación ante un notario público autorizado en la cual el querellante certifique la veracidad y el propio conocimiento de la información que se expone en la querella.
8. Además, la querella debe contener una certificación mediante la cual el querellado asevere que no ha prestado dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí, relacionados al asunto de la querella.

Sección 5.3 - Aceptación de la Querella

Una vez se acrediten los requisitos de forma y se acepte la querella, se le asignará un número que servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento. Se anotará el número de la querella en la copia que traiga el querellante o, en la alternativa, se notificará el número de querella al querellante por correo electrónico.

Sección 5.4 - Proceso de Investigación de Querellas

Una vez el querellante acredite el cumplimiento con cada uno de los requisitos establecidos en la Sección 5.2 de este Reglamento, si el Contralor Electoral entiende que la querella tiene base, se podrá comenzar formalmente el proceso de investigación sobre irregularidades o posibles violaciones al ordenamiento.

El Contralor Electoral enviará para evaluación, copia de la querella y cualquier anejo al empleado que este determine, para que comience la investigación pertinente. El Contralor Electoral podrá designar de igual manera un Oficial Investigador o Comité de Investigación para realizar la investigación correspondiente.

El Contralor Electoral, deberá notificar al querellado sobre la querella radicada en su contra y el inicio de la investigación, apercibiéndolo de la facultad que tiene el Contralor Electoral, el funcionario, Oficial Investigador o Comité de Investigación, para solicitar información, documentos, cualquier evidencia pertinente, así como citar testigos.

El Contralor Electoral, deberá notificar al querellado su obligación de contestar o exponer su posición en cuanto a la querella dentro del término de cumplimiento estricto de cinco (5) días consecutivos. Adjunto con su respuesta, el querellado podrá incluir toda aquella prueba que entienda necesaria para sustentar su posición. De no responder, el funcionario, Oficial Investigador o Comité de Investigación, continuará con su investigación sin el beneficio de la posición del querellado.

En todo momento, aun previo a recibir la respuesta del querellado, el Contralor Electoral o los funcionarios en los que se delegue la investigación de la querella podrán emitir órdenes, requerimientos de información, citaciones y tomar cualquier acción para la que tenga facultad a tenor con el ordenamiento.

La querella se considerará un documento de acceso público, no así los documentos utilizados en su investigación y cualquier documento producto de trabajo de los auditores, abogados, funcionarios o de la Junta que estén relacionados con el asunto.

Dentro del proceso de investigación el Contralor Electoral, el funcionario, Oficial Investigador o Comité de Investigación, podrán:

1. expedir citaciones;
2. requerir la comparecencia de testigos;
3. tomar deposiciones;
4. solicitar la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra índole durante el curso de la investigación; y
5. expedir Órdenes de Mostrar Causa.

El Contralor Electoral podrá solicitar auxilio al Tribunal de Primera Instancia si no se cumple con alguna orden para la comparecencia a alguna citación, deposición o requerimiento de información, a tenor con lo dispuesto en el ordenamiento.

El Contralor Electoral podrá tomar cualquier acción para la que tenga facultad a tenor con el ordenamiento sin tener el consentimiento de los funcionarios, investigadores u organismos investigativos en los cuales se refiera la investigación de la querella.

Sección 5.5 - Desestimación

El Contralor Electoral podrá archivar una querella cuando, a su juicio, no surja de ésta ninguna base sobre la cual se podría determinar que pudo haber una irregularidad o violación al ordenamiento.

Sección 5.6 - Acceso a Información

En el ejercicio de las facultades delegadas, el Contralor Electoral, los funcionarios, investigadores u organismos investigativos a los cuales se refieran procesos investigativos, tendrán acceso a cualquier evidencia de cualquier persona y que se refiera a cualquier asunto que sea relevante o que esté en controversia. Los departamentos, agencias, municipios, corporaciones públicas, entidades gubernamentales y otras subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico suministrarán, a su pedido, todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que posean en relación con el asunto bajo investigación. De igual forma, los medios de comunicación, agencias de publicidad y productores independientes que presten servicios, durante el año electoral, a cualquier departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia o corporación pública adscritas a la Rama Ejecutiva, a los gobiernos municipales, a la Asamblea Legislativa o los componentes de la Rama Judicial deberán tener disponible y facilitar a pedido de la OCE los documentos relacionados a la transacción como por ejemplo, sin que se entienda una limitación, contratos, facturas, órdenes de compra, arte utilizada, entre otros componentes del servicio requerido por el Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.7 - Hallazgos del Proceso de Querellas

 Si luego de realizada la investigación pertinente, y considerada la recomendación emitida por la Junta a tenor con el Reglamento Núm. 30, *supra*, el Contralor Electoral determina que no se encontró violación al ordenamiento por parte del querellado, se dará por terminado el asunto, la querella será archivada y se le notificará tal determinación al querellante, así como al querellado y a cualquier parte interesada. De igual forma, el Contralor Electoral podrá continuar con el proceso de investigación, aunque el querellante solicite el desistimiento de la querella.

Si, como resultado de la investigación, con o sin el beneficio de la respuesta del querellado, el funcionario, investigador u organismo investigativo a quien se refiera el proceso investigativo concluye que hay causa suficiente para creer que el querellado ha incumplido o violentando alguna de las disposiciones legales del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina, se expedirá una Orden de Mostrar Causa siguiendo el proceso establecido en la Sección 4.3, informando al querellado, sobre tales hallazgos, deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento.

TÍTULO VI - PENALIDADES POR INFRACCIONES A LA VEDA ELECTORAL

Sección 6.1 - Infracciones al Artículo 10.006 de la Ley 222

Se considerarán infracciones al Artículo 10.006 de la Ley 222, sujetas a la imposición de multas administrativas al infractor, las siguientes acciones por parte de una entidad gubernamental, por conducto de su Funcionario Principal o personal autorizado:



Núm.	Infracción	Multa
1	Divulgar o publicar un anuncio sin someter la correspondiente Solicitud de Autorización ante la OCE.	\$1,000 a \$5,000 por primera infracción. \$5,000 a \$10,000 por infracciones subsiguientes.
2	Someter una Solicitud de Autorización ante la OCE y divulgar o publicar el anuncio <u>sin</u> la previa autorización de la OCE.	\$1,000 a \$4,000 por primera infracción. \$5,000 a \$10,000 por infracciones subsiguientes.
3	Divulgar o publicar un anuncio diferente al sometido para la aprobación de la OCE mediante Solicitud de Autorización.	\$1,000 a \$4,000 por primera infracción. \$5,000 a \$10,000 por infracciones subsiguientes.
4	Divulgar o publicar un anuncio sin que contenga la frase "Autorizado por la Oficina del Contralor Electoral", seguido del número de caso.	\$1,000 a \$4,000 por primera infracción. \$5,000 a \$10,000 por infracciones subsiguientes.
5	Desacatar una Orden de la OCE requiriendo la modificación o cese de la publicación de contenido o información en las páginas web y las redes sociales oficiales manejadas por las entidades gubernamentales.	\$1,000 a \$4,000 por primera infracción. \$5,000 a \$10,000 por infracciones subsiguientes.
6	Dejar de acatar una Orden de la OCE requiriendo que se detenga la publicación o divulgación de un anuncio o la distribución de material de promoción que no cumpla con los requisitos del Artículo 10.006 de la Ley 222 o de este Reglamento.	\$2,000 a \$5,000 por primera infracción. \$5,000 a \$10,000 por infracciones subsiguientes.
7	Obstruir las facultades investigativas de la OCE dejando de acatar una Orden de la OCE requiriendo información o documentos relacionados con un anuncio.	\$1,000 a \$5,000 por primera infracción. \$3,000 a \$10,000 por infracciones subsiguientes.
8	Dejar de notificar cualquier cambio en la información del usuario autorizado del sistema o de la persona contacto en la entidad gubernamental dentro de los cinco (5) días de ocurrido el cambio de persona o el cambio en la información de contacto.	\$500 a \$1,000 por primera infracción. \$1,000 a \$5,000 por infracciones subsiguientes.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

Se enmienda la Sección 7.1 en los incisos (6) y (7) para que lea de la siguiente manera:

Sección 7.1 - Disposiciones generales sobre la radicación

1. La radicación electrónica válida de una solicitud de autorización será aquella que cumpla con todas las disposiciones incluidas en este Reglamento y el ordenamiento promulgado por la OCE.
2. La hora en que el usuario radique electrónicamente la Solicitud de Autorización será la provista por SEL.
3. Solamente se aceptará la presentación de Solicitudes de Autorización de forma electrónica, a través de SEL.
4. Al evaluar una Solicitud de Autorización, la OCE se reserva el derecho de solicitar información adicional a la entidad gubernamental, la cual podría requerirse que se presente físicamente, según el caso particular.
5. El Funcionario Principal será responsable por el contenido de la Solicitud de Autorización que se presente a nombre de la entidad gubernamental.
6. Toda Determinación, Requerimiento, Orden, Orden de Mostrar Causa, Aviso de Orientación y cualquier otro documento que emita la OCE con referencia a una Solicitud de Autorización o confidencia será notificado a la entidad gubernamental, por conducto del usuario o el Funcionario Principal, vía correo electrónico o a través de SEL. Solo se enviarán notificaciones usando el Servicio Postal de los Estados Unidos cuando a la OCE no se le haya provisto una dirección de correo electrónico.
7. Será responsabilidad de toda entidad gubernamental, por conducto de su Funcionario Principal, el usuario autorizado o la persona en quien este delegue, mantener actualizada su información de contacto con la OCE, notificando cualquier cambio en la información del usuario autorizado de SEL o de la persona contacto en la entidad gubernamental dentro de los cinco (5) días de ocurrido el cambio de persona o el cambio en la información de contacto. Si se interesa remover a un usuario, el funcionario principal de la entidad gubernamental deberá así notificarlo a la OCE mediante el correo electrónico gastosdifusionpublica@oce.pr.gov.

Se enmienda la Sección 7.2 para que lea de la siguiente manera:

Sección 7.2 - Talleres de capacitación

La OCE ofrecerá talleres de capacitación para facilitar el cumplimiento de las entidades gubernamentales con los requisitos de la Ley. Los talleres se ofrecerán *on demand* y estarán accesibles en la página web de la OCE, <https://oce.pr.gov>.

A su discreción, la OCE ofrecerá adiestramientos presenciales, en cuyo caso, las fechas y el modo de registrarse se notificarán con antelación en la página web y redes sociales de la OCE.

Se añade la Sección 7.3 para que lea de la siguiente manera:

Sección 7.3 - Disponibilidad de acceso a SEL

El Contralor Electoral podrá, en el ejercicio de su discreción, abrir el acceso a SEL para el registro de usuarios y la presentación de solicitudes de autorización en cualquier momento previo al año de elecciones generales. Toda entidad gubernamental podrá voluntariamente presentar solicitudes de autorización de anuncios a través de SEL, una vez habilitado el acceso previo al inicio del año electoral. Dichas solicitudes se tramitarán conforme a los parámetros de este Reglamento y el ordenamiento aplicable.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Sección 8.1 - Separabilidad

Si cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este Reglamento es declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Sección 8.2 - Interpretación del Reglamento

Si con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, la Ley 222 fuese enmendada en algún aspecto que afecte este Reglamento, las disposiciones reglamentarias aquí contenidas serán interpretadas de conformidad con el estado de derecho vigente. Se considerará derogada toda disposición claramente contraria al texto de la Ley.

Sección 8.3 - Computo de Términos

El término dentro del cual debe ejecutarse cualquier acto provisto por la Ley o por este Reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que este sea sábado, domingo, día feriado, mediodía feriado o día no laborable de la Oficina, caso en que también será excluido y se correrá a la próxima fecha hábil. Todos los términos serán días consecutivos, excepto aquellos casos donde expresamente se establezca otra cosa.

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado excepcionalmente por correo postal, se añadirán tres (3) días a la fecha de depósito en el correo. Si la notificación se realiza por correo electrónico, a través de SEL o personalmente no se le añadirán días al término del plazo, aunque el documento también se haya notificado por correo postal.

En aquellas instancias en que los términos deban computarse previo a la fecha de un evento electoral se excluirá el día de dicho evento.

Sección 8.4 - Errores de Forma

El Contralor Electoral podrá corregir los errores de forma en las resoluciones, determinaciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, en cualquier momento antes de perder la jurisdicción, a su propia iniciativa o mediando moción de cualquier parte. La corrección de un error de forma no interrumpirá los términos para acudir en revisión.

Sección 8.5 - Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse por el Contralor Electoral, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222.

Sección 8.6 - Exclusión

Por disposición los Artículos 3.003A (dd) y 12.004 de la Ley 222 este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.

Sección 8.7 - Salvedad

Cualquier asunto o procedimiento no provisto por este Reglamento se tramitará tomando en consideración los principios generales del derecho y con el ánimo de hacer justicia.

Sección 8.8 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma.

Sección 8.9 - Derogación

Queda por el presente derogado cualquier Reglamento que en todo o en parte sea incompatible con este hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2023.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

